

1110
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 074-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 28 de setiembre de 2012

VISTO:

El Expediente N° 042-09-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C., en adelante CHUNGAR, representada por el señor Pedro Olórtegui Perea, contra la Resolución de Gerencia General N° 010230 de fecha 25 de enero de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 010230 de fecha 25 de enero de 2011, la Gerencia General sancionó a CHUNGAR con una multa de 40 (cuarenta) UIT por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM ²	SANCIÓN
Infracción al numeral 2 inciso c) del artículo 87° del RSHM ³ En la rampa Mirko Este, nivel 250, el equipo Mixer N° 5 de la empresa ROBOCON estaba emitiendo 1186 ppm de CO.	Numeral 2.1	10 UIT

¹ Asimismo, cabe indicar que en la resolución impugnada se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a CHUNGAR en el extremo referido a las infracciones al inciso c) del artículo 215° del RSHM y a los artículos 313° del RSHM e inciso c) del artículo 201° del RSHM.

² Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción (...).

³ RSHM:

"Artículo 87°.- En las minas subterráneas donde operan equipos con motores petroleros, deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad:

(...)

c) Las operaciones de las máquinas diesel se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea:

(...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de mil (1000) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas.

(...)"

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA



Infracción a los artículos 311° y 314° del RSHM⁴ El titular minero no cumple con dotar iluminación artificial cuando la natural es insuficiente en los siguientes lugares de trabajo:			
Área de Trabajo	Nivel de Iluminación	Numeral 2.1	10 UIT
Sub estación eléctrica N° 16 Nv. 250 (zona de ingreso)	1.70 LUX		
Cámara de Bombeo N° 5 Rampa Mirko Este, Nv. 200	Zona de ingreso: 34.47 LUX Parte Media: 0.48 LUX		
Tolva N° 5, Nv. 250 (zona de ingreso)	0 LUX		
Tolva N° 9, Nv. 250 (zona de ingreso)	0.50 LUX		
Cámara de bombeo N° 14 Rampa Mirko Este Nv. 250 (zona de ingreso)	2.1 LUX		
Taller de Mantenimiento ZICSA Nv. 330 (zona de ingreso)	3.83 LUX		
Estación de emergencia N° 3 (zona de ingreso)	2.60 LUX		
Zanja de taller de mantenimiento de la empresa SEMIGLO (zona interna)	7.1 LUX		
Almacén de Lubricantes de la empresa SEMIGLO (zona interna)	2.72 LUX		
Área espesador de Zinc	148.9 LUX		
Área de filtro (zinc/plomo)	145.2 LUX		
Faja Transportadora N° 7	138.9 LUX		
Área de Chancado	134.6 LUX		
Tolva de gruesos	88.5 LUX		

⁴ RSHM:

"Artículo 311°.- Es obligación colocar luces apropiadas que se conservarán encendidas al menos cuando haya personal en el interior de las minas en los siguientes lugares: estaciones de transporte vertical y horizontal, estación de bombeo, sala de tornos o cabrestante, tolvas y lugares principales, bodegas, depósitos, talleres, intersecciones importantes de galerías y demás instalaciones subterráneas que tengan el carácter de permanente o que sean causa potencial de accidentes."

"Artículo 314°.- Todos los lugares de trabajo y en general los espacios interiores de los establecimientos, estarán provistos de iluminación artificial cuando la natural sea insuficiente. La iluminación artificial tendrá una intensidad uniforme y adecuada y distribuida de tal manera que cada máquina, equipo, banco de trabajo o lugar donde se efectúe alguna labor, estén separadamente iluminadas en concordancia con los niveles de iluminación señalados y, en todo caso, que no proyecten sombras o produzcan deslumbramiento o lesión a la vista de los trabajadores, u originen apreciable cambio de temperatura."

La iluminación de los diferentes lugares de los establecimientos estará de acuerdo con el Anexo N° 10 de Niveles de Iluminación."

Rosa María Virginia Carrillo Salazar
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Infracción al artículo 217° del RSHM⁵ En el acceso 100 del tajo 100 Veta principal Nv. 225, se encontró almacenado, en dos cajones de madera separados a menos de 3 m. cartuchos de 1 1/8" y 1 1/4", pentacord, carmex y faneles.	Numeral 2.1	10 UIT
Infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM⁶ Se determinó que la empresa minera tiene un déficit de 202.284 cfm de aire, con una cobertura de 80%.	Numeral 2.1	10 UIT
TOTAL	40 UIT	

Adicionalmente, se le impuso a CHUNGAR el siguiente mandato:

"Artículo 2°.- IMPONER como mandato a EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. que en un plazo de 30 días calendario, efectúe y presente a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN un estudio de ventilación actualizado de la Unidad Minera "Animón"."

Como antecedentes debe señalarse lo siguiente:

- Del 6 al 9 de octubre de 2009, se realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Animón" de titularidad de CHUNGAR, a cargo de la empresa supervisora MINEC (en adelante, la Supervisora Externa).⁷
 - La Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, inició procedimiento administrativo sancionador a CHUNGAR mediante Oficio N° 1601-2010-OS-GFM notificado el 01 de octubre de 2010.
 - CHUNGAR presentó sus descargos al inicio del procedimiento mediante el escrito de registro N° 201000016198 (1425908) presentado el 13 de octubre de 2010.
2. Mediante escrito de registro N° 201100020688 de fecha 17 de febrero de 2011, CHUNGAR interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 010230 de fecha

⁵ RSHM:

"Artículo 217°.- La dinamita u otros explosivos, agentes de voladura, fulminantes y otros accesorios ~~se~~ almacenarán en depósitos diferentes. Dichos depósitos estarán marcados con carteles gráficos y letreros visibles con la indicación "Peligro Explosivos". Queda terminantemente prohibido almacenar en dichos depósitos cualquier otro material."

⁶ RSHM:

"Artículo 204°.- Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente:

(...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno.

(...)"

⁷ La Unidad Minera "Animón", se encuentra ubicada en el distrito de Huayllay, provincia y departamento de Cerro de Pasco.

RESOLUCIÓN N° 074-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

25 de enero de 2011, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes argumentos:

Sobre el incumplimiento del numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM

a) La recurrente señala que la resolución impugnada incurre en errores que la afectan de nulidad pues la sanciona por una infracción supuestamente cometida por ROBOCON SERVICIOS S.A.C., que es una empresa especializada; sin embargo, dicha empresa no ha sido parte del presente procedimiento cuando obligatoria y necesariamente debió serlo.

Agrega que, dicha persona jurídica distinta a su empresa, fue la que incurrió en la mencionada infracción, toda vez que de conformidad con los artículos 2° y 3° del RSHM, las empresas especializadas se encuentran obligadas a dar cumplimiento al mencionado RSHM⁸. Asimismo, el artículo 45° del citado reglamento, dispone que las empresas especializadas son responsables de la seguridad de sus trabajadores⁹.

Adicionalmente, agrega que el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece la responsabilidad solidaria, sobre la base de la cual, si se determinaba la comisión de la infracción, correspondía imponer una multa a su empresa y de manera solidaria a ROBOCON SERVICIOS S.A.C.¹⁰

Siendo así, señala que se ha infringido el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, en adelante el RPAS, que establece que en caso que la responsabilidad recaiga en varias personas éstas deberán responder de forma solidaria.¹¹

⁸ RSHM:

"Artículo 2°.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quien se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones.

Artículo 3°.- El contenido de este reglamento también se aplica y compromete a todas las empresas especializadas, que ejecutan una obra o que prestan servicios a los titulares que realizan actividades mineras."

⁹ RHSM:

"Artículo 45°.- Las empresas especializadas para ejecutar obras o trabajos al servicio del titular de actividad minera, deben estar inscritas en la Dirección General de Minería, para la cual deberá crearse el Registro correspondiente.

Las Empresas Especializadas que prestan servicios al titular de la actividad minera, son responsables de la salud y seguridad de sus trabajadores. Asimismo, están obligadas a dar cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento."

¹⁰ TUO de la Ley General de Minería

"Artículo 216°.-

Las disposiciones de este título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias.

Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero."

¹¹ RPAS:

"Artículo 9°.- Determinación de responsabilidad

(...)

Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria por las infracciones que se cometan."


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre el incumplimiento de los artículos 311° y 314° del RSHM

- b) CHUNGAR sostiene que la resolución impugnada incurre en errores que la afectan de nulidad, toda vez que en la misma no se hace referencia objetiva al estándar de iluminación incumplido.

Sobre el particular, indica que el artículo 314° del RSHM hace referencia al Anexo N° 10, en el que se establecen los niveles de iluminación, por lo que debió aplicarse dicho anexo, lo que no se hizo; en ese sentido, la infracción no ha sido adecuadamente comprobada, lo cual vulnera el Principio de Tipicidad, deviniendo en nula e insubsistente la resolución impugnada.

Sobre el incumplimiento del artículo 217° del RSHM

- c) La recurrente sostiene que la resolución impugnada incurre en errores que la afectan de nulidad, pues en el presente caso, el procedimiento se inició por supuestamente incumplir el artículo 217° del RSHM; sin embargo, se observa que se le sancionó por incumplir los artículos 214° y 216° de la referida norma, hecho que transgrede el Principio Constitucional del Debido Proceso, en tanto que no se dio la posibilidad de presentar descargos ante estas últimas imputaciones.

De la misma forma, indica que se transgrede el numeral 22.3 del artículo 22° del RPAS, en el cual se establece que el órgano instructor informará al inicio del procedimiento las normas que se están infringiendo.

En efecto, refiere que la resolución la sanciona porque su polvorín no cumple las características técnicas que exige el artículo 214° del RSHM, y/o por no almacenar los explosivos y/o sus accesorios en sus polvorines, conforme al artículo 216° del RSHM. Sin embargo, tales hechos no fueron materia de verificación en la fiscalización¹².

¹² RSHM:

"Artículo 214°.- Para los polvorines principales y secundarios subterráneos deberá cumplir lo siguiente:

- a) Ubicación: alejados y aislados de la zona de trabajo y en lugares tales que en caso de explosión no afecten las instalaciones superficiales ni subterráneas.
- b) Condición: instalados en lugares secos y bien ventilados de manera que la temperatura y humedad se mantenga dentro de los límites adecuados para la buena conservación de los explosivos y accesorios de voladura almacenados.
- c) Área: construidos en roca compacta, de no ser así, debidamente sostenida. d) Ventilación: estará dotado de ventilación natural, de no ser así, ventilación forzada.
- e) Capacidad: adecuada para la cantidad proyectada de explosivos requeridos.
- f) Accesos: doble puerta de fierro.
- g) Piso: de concreto o de otro material incombustible.
- h) Vías de escape: contar por lo menos con una vía libre para el escape de los gases a la superficie.
- i) Cumplir con los incisos a), b) y c) del Artículo 215 del presente Reglamento."

"Artículo 216°.- Los explosivos deben almacenarse en polvorines o depósitos especiales, superficiales o subterráneos, dedicados exclusivamente a este objeto."

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Asimismo, señala que de la lectura del artículo 217° del RSHM, se desprende que los hechos constatados en la supervisión no encajan en el tipo descrito en dicho artículo, toda vez que no ha almacenado explosivos y accesorios conjuntamente con otros bienes y los carteles están debidamente marcados e identificados, no almacenando en ellos ningún otro material, por lo que no ha incumplido dicha norma.

Agrega, que las dos cajas encontradas son cajas de seguridad (aseguradas con candados), debidamente señalizadas indicando "peligro explosivo". Además, en éstas se almacenaban materiales remanentes de explosivos y accesorios y se encontraban separadas a 3 metros, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 217° del RSHM.¹³

Adicionalmente, indica que las mencionadas cajas se encontraron en el acceso al tajo y no en el mismo lugar de trabajo, y eran una para explosivos y otra para accesorios, además, las mismas no califican como polvorín.

Sobre el incumplimiento del inciso b) del artículo 204° del RSHM.

- d) Asimismo, señala que se le imputa una supuesta falta acreditada en el informe elaborado para su empresa por la empresa ALLISON S.R.L. y no sobre la base de información constatada en la supervisión, lo cual vicia de nulidad la resolución impugnada.

Además, refiere que dicho informe fue posteriormente ajustado, determinándose que cumplía al 100% con la cantidad de aire necesaria para hacer los trabajos al interior de la mina.

Sobre las infracciones al Reglamento de Procedimientos Mineros

- e) CHUNGAR, afirma que se le sanciona aplicando la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; sin embargo, en la misma no se hace referencia al Reglamento de Procedimientos Mineros, por lo que no resulta aplicable.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

- f) La recurrente agrega, que en virtud del Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

¹³ Los remanentes de explosivos son utilizados y manipulados por personal autorizado, responsables debidamente designados con licencia de manipuleo de explosivos otorgado por la DICSCAMEC.

Además, la apelante afirma que lleva un estricto control del consumo de explosivos sobrantes para evitar poner en peligro las labores vecinas, así como las sustracciones y el almacenamiento de los mismos en los lugares de trabajo. Asimismo, señala que los reportes son registrados en el polvorín auxiliar, tal como consta en los archivos que se encuentran en dicho polvorín.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Igualmente, indica que es claro que el Principio de Tipicidad difiere del Principio de Legalidad, diferencia que ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia de la siguiente manera:

"No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero garantizado por el ordinal "d) del inciso 24) del artículo 2" de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)"¹⁴

Además, sostiene que de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, la exacta definición de la conducta infractora exigida por el Principio de Tipicidad es el límite que se impone al legislador penal o administrativo a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean penales o administrativas, estén redactadas con precisión suficiente de manera que se pueda comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en determinada disposición legal.

Asimismo, señala que conforme a la ley, la jurisprudencia y la doctrina, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, están facultadas a imponer sanciones por infracciones, siempre y cuando éstas se encuentren claramente tipificadas, "redactadas con precisión suficiente" y que definan "de manera cierta la conducta sancionable", siendo contrarias al Principio de Tipicidad las leyes sancionadoras en blanco, que consideran como infracción cualquier violación a una ley o reglamento¹⁵.

Al respecto, indica que el numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, señala como infracción el incumplimiento de modo genérico, de un conjunto indeterminado de leyes y reglamentos. Por ello, dicho dispositivo constituye un caso típico de ley sancionadora en blanco, la que está constituida por aquellas normas que carecen de contenido material al no precisar la hipótesis que define la conducta sancionable, en lugar de definir de manera cierta, una conducta sancionable¹⁶.

¹⁴ STC N° 5408-2005-PA/TC, Fundamento N° 13.

¹⁵ La recurrente hace alusión a las siguientes normas:

Ley N° 27444:

"Artículo 230".- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"

Además, hace referencia al autor Juan Carlos Morón, en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: El Principio de Tipicidad contiene la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las sanciones administrativas.

¹⁶ Al respecto, el autor Juan Carlos Morón refiere como ejemplo del agravio al Principio de Tipicidad lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que fija responsabilidades y sanciones por incumplimientos a la administración presupuestal.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En efecto, refiere que no todo incumplimiento a una norma conlleva una sanción, pues para que la administración pueda imponer una sanción debe cumplir los Principios de Legalidad y Tipicidad, lo cual no sucede en el actuar de OSINERGMIN, por lo que son nulas las sanciones impuestas mediante la resolución impugnada.

Sobre la solicitud para que se le conceda el uso de la palabra y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto

g) Mediante el recurso de apelación, CHUNGAR solicita lo siguiente:

- i) Se le conceda el uso de la palabra en aplicación del artículo 166° numeral 3 de la Ley N° 27444.
- ii) Se reserva la posibilidad de ampliar su recurso de apelación.

3. A través del Memorándum N° GFM-260-2012, recibido con fecha 16 de agosto de 2012, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre el incumplimiento del numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM

4. En cuanto a lo indicado en el literal a) del numeral 2, debe señalarse que la apelante no contradice la determinación de la comisión de la infracción, sino sostiene que, en todo caso, también debió sancionarse a la empresa ROBOCON SERVICIOS S.A.C.

Sobre el particular, cabe indicar que el objetivo de un recurso de apelación es contradecir lo argumentado en el acto administrativo que se impugna y no instar a la administración a determinar la responsabilidad de terceros. Siendo así, no corresponde que esta Sala se pronuncie sobre lo señalado por CHUNGAR sobre la responsabilidad de ROBOCON SERVICIOS S.A.C., ello, en tanto que dicha empresa no es parte del presente procedimiento administrativo sancionador¹⁷.

Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que la comisión de la infracción se constató de manera objetiva, tal como consta en el Informe elaborado por la Supervisora Externa que se detalla a continuación (fojas 1000 del expediente):

"(...)

El titular minero incumple las normas establecidas en el RSHM, al permitir el ingreso a interior mina de equipos diesel con emisiones de CO, que se encuentran por encima de los límites máximos permisibles, contaminando las instalaciones subterráneas de la unidad minera (...)."

¹⁷ Ley N° 27444:

"Artículo 206".- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

(...)"

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fodataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Asimismo, a fojas 193 del expediente obra la fotografía N° 101 en la que se observa un mixer al que se le está monitoreando los niveles de emisión de gases.

De la misma forma, el resultado del monitoreo efectuado, se encuentra detallado en el Informe de Ensayo N° OCT1101.R09 expedido por el laboratorio CIMM Perú S.A. (fojas 629 a 630), conforme al siguiente detalle:

Equipo monitoreado	LMP de emisión de CO por el escape	Resultado de la medición	Exceso
Mixer N° 5	1000 ppm	1186 ppm	186 ppm

De acuerdo a lo expuesto, corresponde a la titular como responsable de las operaciones mineras, determinar la suspensión de las operaciones dentro de sus instalaciones, independientemente si los equipos son propios o pertenecen a un tercero, como es el caso del equipo Mixer N° 5, el cual pertenece a la empresa ROBOCON.

En consecuencia, no corresponde atender a lo alegado por CHUNGAR en este extremo.

Sobre el incumplimiento de los artículos 311° y 314° del RSHM

5. Acerca de lo señalado en el literal b) del numeral 2, cabe señalar que el Anexo N° 10 al que hace referencia la apelante, también se encuentra mencionado en el artículo 314° del RSHM, por cuyo incumplimiento se sancionó. Del mismo modo, se observa que para las áreas de trabajo como las supervisadas, el nivel de LUX va desde 150 hasta 2000 LUX¹⁸.

¹⁸ Anexo N° 10

Áreas de Trabajo

Expresado en Lux

1. Pasillos, bodegas, salas de descanso, comedores, servicios higiénicos, salas de trabajo con iluminación suplementaria sobre cada máquina, salas que no exigen discriminación de detalles finos o donde hay suficiente contraste:	150
2. Trabajo prolongado con requerimiento moderado sobre la visión, trabajo mecánico con cierta discriminación de detalles, moldes en funciones y trabajos similares:	300
3. Salas y paneles de control:	300 - 500
4. Trabajos con pocos contrastes, lectura continuada en tipo pequeño, trabajo mecánico que exige discriminación de detalles finos, maquinarias, herramientas y trabajos similares:	500
5. Revisión prolija de Artículos, corte y trazado:	1000
6. Trabajo prolongado con discriminación de detalles finos, montaje y revisión de Artículos con detalles pequeños y poco contraste:	1500 - 2000

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En tal sentido, como se puede observar del siguiente cuadro, las áreas de trabajo se encontraban debajo del mencionado nivel de LUX:

AREA DE TRABAJO	NIVEL DE ILUMINACIÓN
Sub estación eléctrica N° 16 Nv 250 (zona de ingreso)	1.70 Lux
Cámara de bombeo N° 5 Rampa Mirko Este Nv. 200 (zona de ingreso y parte media)	Zona de ingreso: 34.47 Lux, Parte media: 0.48 Lux
Tolva N° 5 Nv. 250 (zona de ingreso)	0 Lux
Tolva N° 9 Nv. 250 (zona de ingreso)	0.50 Lux
Cámara de bombeo N° 14 Rampa Mirko Este Nv. 250 (zona de ingreso)	2.1 Lux
Taller de mantenimiento ZICSA Nv. 330 (zona de ingreso)	3.83 Lux
Estación de emergencia N° 3 (zona de ingreso)	2.60 Lux
Zanja de taller de mantenimiento de la empresa SEMIGLO (zona interna)	7.1 Lux
Almacén de lubricantes de la empresa SEMIGLO (zona interna)	2.72 Lux
Área espesador de zinc	148.9 Lux
Área de filtro (zinc/plomo)	145.2 Lux
Faja transportadora N° 7	138.9 Lux
Área de chancado	134.6 Lux
Tolva de gruesos	88.5 Lux

Por lo tanto, en el presente caso se ha aplicado el estándar establecido en el Anexo N° 10.

De otro lado, con relación a la supuesta infracción al Principio de Tipicidad, corresponde señalar que el análisis del mismo se realizará en otro numeral de la presente resolución. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que en tanto el artículo 314° del RSHM hace referencia expresa al mencionado Anexo N° 10, la apelante tenía conocimiento de cuál era el estándar con el que habían sido evaluadas sus instalaciones al momento de la supervisión.

En tal sentido, queda desestimado el recurso de apelación en este extremo.

Sobre el incumplimiento del artículo 217° del RSHM

- Respecto de lo señalado en el literal c) del numeral 2, corresponde precisar que el hecho constatado en la supervisión consistente en que se encontraron dos cajones de madera separados a menos de 3 metros, con cartuchos de 1 1/8" y 1 1/4" en el acceso 100 del tajo 100 Veta principal Nv. 225, no califica en el supuesto de hecho contenido en el artículo 217° del RSHM, el cual prevé que los explosivos y los accesorios se encuentran almacenados juntos en un depósito apropiado para el almacenamiento de explosivos.

Por lo mencionado anteriormente, cabe señalar que el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, conforme con el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes a dicho principio, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fidataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Asimismo, el numeral 1.11 del artículo antes mencionado, regula el Principio de Verdad Material, el cual prescribe que en todo procedimiento administrativo, la autoridad deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por ley.

Adicionalmente, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444 establece como requisito de validez de los actos administrativos, la motivación en proporción de su contenido y de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Al respecto, el numeral 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, dispone como causal de nulidad del acto administrativo la contravención a la ley o el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez. Por su parte, el numeral 5 del artículo 3° de la Ley N° 27444, señala como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, que éstos deben ser emitidos en estricto cumplimiento del procedimiento administrativo previsto¹⁹.

Por lo expuesto, en la medida que se inició el presente procedimiento señalando que se incumplía el artículo 217° del RSHM, cuando la conducta ilícita no se ajustaba al supuesto de hecho contemplado en dicho artículo, se incurrió en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 (contravención a la ley) y 2 (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10° de la Ley N° 27444.

Siendo así, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo.

Sobre el incumplimiento del inciso b) del artículo 204° del RSHM

7. En cuanto a lo señalado en el literal d) del numeral 2, corresponde hacer referencia a lo señalado en el Informe de Supervisión, en la parte pertinente al tema de ventilación, tal como se detalla a continuación:

"(...)

Actualmente el balance de aire se encuentra en déficit, así como se puede apreciar:

Aire Requerido	:	1'005,686 CFM
Aire que ingresa	:	803,402 CFM
Balance General	:	- 202,284 CFM
Cobertura	:	80%

¹⁹ Ley N° 27444:

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"

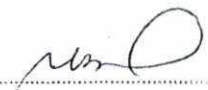
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación (...)"

RESOLUCIÓN N° 074-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

El titular minero informa, que realizará la instalación de dos ventiladores de 150,000 CFM cada uno, en las chimeneas RB 36 y RB 42 respectivamente, con los que podría coberturarse el déficit actual. Ver Anexo N° 5-A, Anexo N° 5-B: Plano Isométrico de Ventilación Mina."

Asimismo, cabe indicar que en el Anexo N° 5-A del Informe de la Supervisora Externa, se encuentra el detalle del Balance General de Ingresos, Salidas y Necesidades de Aire de CHUNGAR al mes de setiembre de 2009, a fojas 345 del expediente, el cual se transcribe a continuación:

BALANCE ACTUAL DE AIRE MINA CHUNGAR AGOSTO 2009	
	Cfm
Ingresos	803402
Requerimientos	1005685.8
Salidas	817384
HP de equipos	8409
Cobertura %	80

Nota: TRABAJOS INMEDIATOS

Se está trabajando para instalar 01 ventilador de 150,000 cfm en la RB36 y la cobertura será de 95% y se instalará otro ventilador de 150,000 cfm en la RB42 y la Cobertura será de 100%

De la información mencionada, se acredita que al momento de la fiscalización, la Supervisora Externa constató la comisión de la infracción.

De otro lado, con relación a la información proporcionada por la consultora ALLISON, debe indicarse que al momento de la fiscalización, la Supervisora Externa puede tomar en consideración para su análisis información que le proporciona la misma empresa supervisada o una de sus contratistas o consultoras.

En efecto, para el caso del balance de aire, la Supervisora Externa requiere que le sean proporcionados varios datos los cuales servirán para la realización del análisis respectivo.

Adicionalmente, cabe señalar que del escrito mediante el cual se presentaron los descargos al inicio del presente procedimiento, se constata que CHUNGAR decidió tomar los servicios de la consultora ALLISON E.I.R.L. para la optimización del sistema de ventilación en la mina Animón, la misma que, a través de otro consultor, realizó trabajos en campo del 18 al 28 de setiembre de 2010, tal como obra a fojas 1037 del expediente.

De acuerdo a ello, como resultado de dicho trabajo, ALLISON mencionó que el volumen de aire necesario para todos los planes de mina era de 24,000 m³/min o aproximadamente 850,000 cfm, en lugar del volumen determinado por CHUNGAR ascendente 28,458 m³/min o aproximadamente 1'005,000 cfm, por lo que, al contar con un flujo de 803,402 cfm, reportado al OSINERGMIN, la cobertura corregida del balance de aire asciende a 95%.²⁰

²⁰ Obra a fojas 1058 a 1060 del expediente el documento denominado "Weekly Project Report" de fecha 24 de setiembre de 2010, en el cual se hacen las precisiones sobre el volumen de aire necesario en Animón.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre esta información, se debe precisar que la misma corresponde a una evaluación realizada en setiembre de 2010; es decir, casi un año después de la visita de supervisión materia del presente procedimiento. En tal sentido, con el mencionado informe elaborado por la empresa ALLISON no se desvirtúa la constatación realizada por la Supervisora Externa durante la supervisión de octubre de 2009.

De lo expuesto, habiéndose acreditado de manera objetiva la comisión de la infracción, y en tanto que la empresa no ha presentado documentación alguna que desvirtúe el contenido del Informe de Supervisión y que dicha documentación tenga la misma fecha de la visita de supervisión, queda desestimado lo argumentado en este extremo de la apelación.

Sobre el incumplimiento del Reglamento de Procedimientos Mineros

8. Acerca de lo señalado en el literal e) del numeral 2, debe señalarse que en el presente caso no se ha sancionado a CHUNGAR por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por D.S. N° 018-92-EM; en ese sentido, no corresponde emitir pronunciamiento sobre lo argumentado en este extremo de su recurso de apelación.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

9. Respecto a lo indicado en el literal f) del numeral 2, corresponde hacer referencia a lo establecido en el literal l) del artículo 101° y al artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante el TUO de la Ley General de Minería, en los cuales se establece la facultad de imponer sanciones y multas, así como la obligación de las titulares de actividades mineras de proporcionar condiciones de higiene y seguridad a sus trabajadores²¹.

Atendiendo a lo dispuesto en la normativa precedente y en aplicación de la función normativa, a que se refieren el literal c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas – MEM, Decreto Ley N° 25962 y el literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM; el Ministerio de Energía y Minas procedió a la emisión del

²¹ TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM:

"Artículo 101°.-

Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

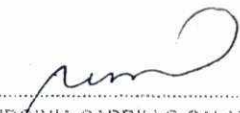
l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)"

"Artículo 209°.-

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

RESOLUCIÓN N° 074-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RSHM aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM²².

En efecto, en el RSHM, se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras; mientras que en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM, se establecieron las sanciones y multas correspondientes al incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM.

De lo expuesto, se verifica que tanto el RSHM, como la citada Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, fueron emitidos en el marco de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas vigente, encontrándose dicha entidad debidamente autorizada por normas con rango de ley para ese efecto²³.

En adición a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia²⁴.

De otro lado, cabe precisar que en el presente caso, las obligaciones que incumplió CHUNGAR se encuentran expresamente descritas y tipificadas en el RSHM, tal como puede observarse de las notas al pie de página del cuadro contenido en el numeral 1 de la presente resolución, lo cual no da lugar a interpretación alguna.

Así, el contenido material de las infracciones sancionadas comprende el incumplimiento de las obligaciones referidas a velar por la seguridad de las infraestructura minera contenidas en el numeral 2 del inciso c) del artículo 87°, artículos 311° y 314° e inciso b) del artículo 204° del RSHM; por lo que, este Órgano

²² El literal c) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, indica:

"Artículo 6°.- Son funciones del Ministerio de Energía y Minas:

c) Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia"

El literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, aplicable al momento de aprobación de la normativa mencionada, establece:

"Artículo 8°.- El Ministro de Energía y Minas tiene las funciones y atribuciones siguientes:

f. Expedir Resoluciones Ministeriales relativas al Sector."

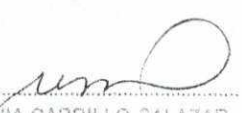
²³ Debe agregarse que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28964, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2007, mediante la cual se transfirieron al OSINERGMIN las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, correspondía continuar la aplicación de la Escala de Multas y Penalidades, así como las normas complementarias que se encontraban vigentes a la emisión de la mencionada Ley.

²⁴ En el considerando 43 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada" (STC 69/1989).

1117

RESOLUCIÓN N° 074-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscataria

ORGANISMO SUPERIOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Colegiado considera que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, careciendo de fundamento lo alegado por la recurrente en estos extremos.

Sobre la solicitud para que se le otorgue el uso de la palabra y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto



10. Con relación a lo indicado en el inciso i del literal g) del numeral 2, cabe señalar que a efectos de que se le conceda el uso de la palabra, debe tenerse presente que, conforme lo establece el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso²⁵

Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente y del análisis realizado en los numerales precedentes de la presente resolución, atendiendo a que la comisión de las infracciones no ha sido desvirtuada por la apelante, se advierte que existen elementos suficientes para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia que ha sido puesta a su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la recurrente.



11. Respecto de lo señalado en el inciso ii del literal g) del numeral 2, de la revisión del expediente, la apelante no amplió los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 010230 de fecha 25 de enero de 2011, en el extremo relativo al incumplimiento del artículo 217° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, correspondiendo declarar la **NULIDAD Y ARCHIVO** del mismo, e **INFUNDADO** en todos sus demás extremos.

²⁵ Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN:

"Artículo 24.- Funciones de los Vocales Presidentes de las Salas del TASTEM
Son funciones de los Presidentes de las Salas del TASTEM:

(...)

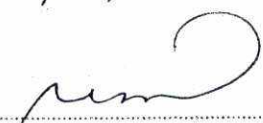
3. Aprobar la realización de informes orales cuando sea necesario para resolver el caso, cuando algún Vocal lo solicite o a pedido de parte.

(...)"

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 16/11/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 074-2012-OS/TASTEM-S2

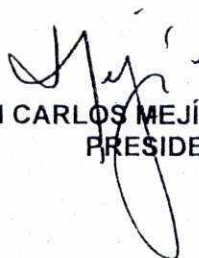

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA



Artículo 2°.- Determinar que el monto de la multa queda establecido en 30 UIT, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

EXPEDIENTE N° : 042-09-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador -- Fiscalización Minera
APELANTE : EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.
DIRECCIÓN : Av. Gregorio Escobedo N° 710 - JESUS MARIA
RESOLUCIÓN N° : 074-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 28/09/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumpla con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.


Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario

☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:

944

Local de Medo

A Sunco.

su Manuel o/guinz73

Junco.

URGENTE

601119

578

EXPEDIENTE N° : 042-09-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.
DIRECCIÓN : Av. Manuel Olguín 373, piso 7 - SURCO
RESOLUCIÓN N° : 074-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 28/09/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



[Signature]
Marela Guevara Salcedo
Secretaría Técnica Adjunta
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario ☐

Parentesco:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Otros:

Mensajero:

Fecha de Recepción:

Hora:

10:34 am

RECIBIDO
SOLANGE LEGUÍA SANCHEZ
DNI: 41993788

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
1. SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. FALLECIO	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. RECHAZADO	☐	☐	☐
8 OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: ☐ ☐ ☐

NUMERO IZQ. FRENTE

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO

☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE MADERA

COLOR NRO DE PISO

SUM. ELECTRICO

COD. MENSAJERO DNI

FIRMA